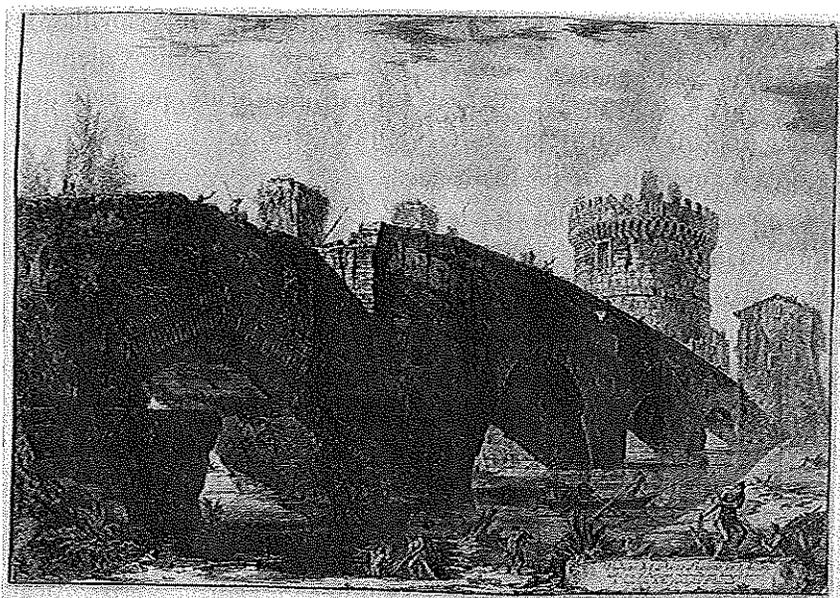


**CAPITULACIÓN Y CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD DE  
TUDELA Y LAS VILLAS DE BUÑUEL, RIBAFORADA Y  
CORTES DEL REINO DE NAVARRA, Y LAS VILLAS DE  
MALLÉN Y NOVILLAS DEL REINO DE ARAGÓN, PARA  
ABRIR UNA ACEQUIA DE RIEGO DESDE EL PUENTE DE  
TUDELA EN EL RÍO EBRO. AÑO 1.496.**

Cesareo de Oliver y Monteso



**PRESENTACIÓN**

El trabajo que presento, está basado principalmente en el desglose pormenorizado de un documento manuscrito en pergamino, de fecha 8 de septiembre del año 1.496, cuando reinaban en Navarra D. Juan de Albret y D<sup>a</sup>. Catalina de Foix, el cual se halla en el Archivo Histórico del M.I. Ayuntamiento de la villa de Buñuel.

El argumento y motivo principal del

mismo, recogido por el notario presente y que todos manifestaron fue : *«como causantes los tiempos de esterilidad y seca, por no poder alcanzar agua para regar las heredades de la villa de Buñuel y se hablan destruido y perdido casi todo o por la mayor parte de la villa y vecinos de aquella, en tanto grado que ya no se hallaban sino treinta vecinos de ciento y muchos que so- llan ser. Y según eran certificados que Dios mediante y el esfuerzo de sus amigos y pa-*

*rientes y aún en los lugares circunvecinos, se podía alcanzar agua para con que no solamente las heredades que al tiempo poseían, más aún, todo el término o la mayor parte de la dicha villa se podía regar y aquello, regando dicho lugar, sería poblado de muchos vecinos, de lo que no solamente el servicio de Nuestro Señor se aumentaría, en que se pagarían más diezmos y primicias, más aún, el servicio de los Reyes nuestros señores y el bien de todos sería aumentado»*

Y para dar una mayor firmeza a esta Capitulación y Concordia de las manifestaciones y acuerdos estipulados en este convenio, todos los presentes y representados se sometieron: «*con todos sus bienes, a la jurisdicción, coherción, compulsión y destructo de la Magestad de los Señores Reyes de este Reino de Navarra, su lugarteniente General, Gobernadores, Gentes de Real Consejo, Alcaldes de Su Muy Alta y Noble Corte, Obispos de Pamplona y de Tarazona, Deán de la Ciudad de Tudela, Alcalde de aquella y de sus representantes y de otros Jueces y Oidores, así eclesiásticos como seglares de cualesquiera reinos, tierras y señoríos.*»

He de señalar, antes de comenzar el estudio del documento, cómo en él, se reflejan varios aspectos de orden socio-político y económico, que, contemplados desde la óptica actual, realmente resultan sorprendentes y trascendentales en el modo de hacer y resolver esos verdaderos problemas de tipo social y las estimaciones de tipo legal principalmente,

como los de la subsistencia en la zona, en una sociedad medieval y rural que he considerado excepcionales.

Otro de los aspectos que pueden causar una cierta perplejidad a la vez que considerada así poco usual en esos tiempos, es aquella en la que comparecen y dan su consentimiento al proyecto que se pretendía realizar dos villas del Reino de Aragón, Mallén y Novillas, las cuales son en esos momentos ajenas y rivales monárquicamente, por pertenecer a dos reinos distintos.

Cabe pensar, como debieron estar sometidos en esos lugares, en la gran influencia que ejercían en Navarra y Aragón, el Priorato de la Orden Sanjuanista de Ribaforada y las encomiendas de Novillas y Mallén por una parte, y por la otra, al poder del Señor de Fontellas, a D. Juan de Mendoza, Señor de Buñuel a D. Juan Díez de Armendáriz, Señor de Cadreita y a los Señores D. Pedro de Frías, Alcalde de la Corte Mayor y D. Pedro Sainz de Murguetio, entre otros, todos ellos personajes relevantes e influyentes en la Corte Mayor del Reino de Navarra.

Es importante recordar también que de las distintas iniciativas que habían surgido en el Reino de Aragón, desde la autorización otorgada por el rey Pedro IV en 1.339, para llevar agua de riego a los pueblos aragoneses y a Zaragoza, no se había estudiado ninguna referencia que partiese de una iniciativa de navarros y

*NR. En esa época, eran los azudes de la margen derecha del río Ebro, los que no daban nivel ni caudal para regar.*

del Reino de Navarra en particular, para construir una Acequia que irrigase dichos términos, aspecto muy relevante y anterior a la iniciativa de la Acequia Imperial de Carlos V.

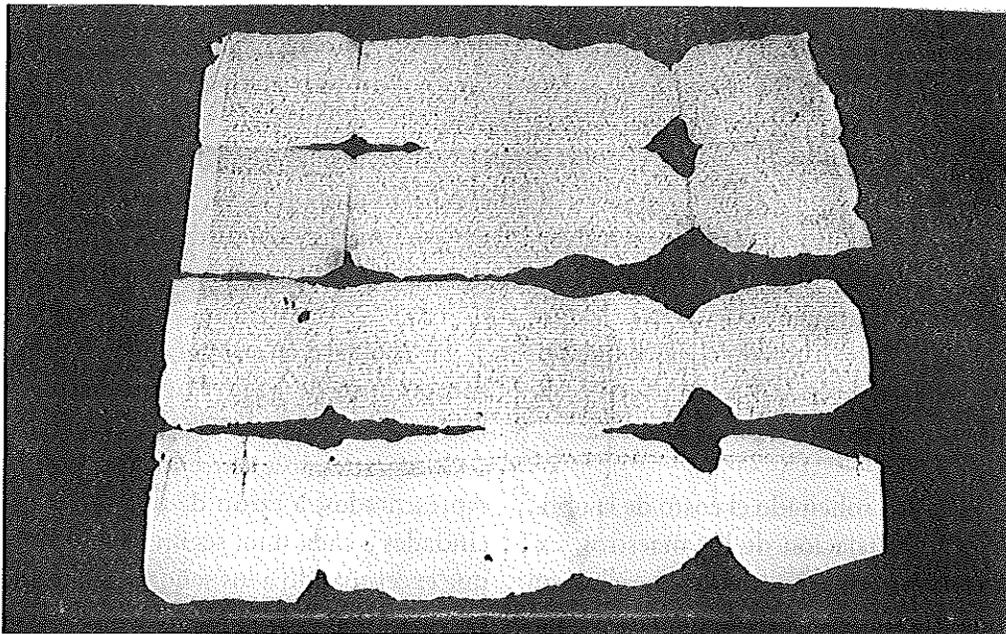
## CAPITULACIÓN Y CONCORDIA

*«Reunidos en Capttulo en la villa de Buñuel, dentro de la Iglesia o Monasterio de la Señora Santa María, a ocho días del mes de Septiembre del año 1.496»*

Así comienza el manifiesto en el que primeramente son presentados los honorables señores : Sancho de Ochagavía, D. Johan de Novillas, jurados. Joha de La Mota, escudero, García Guiralt, Vicent, escudero, Pedro de La Mota, Pascual de

Fornes, Martín Gil, Anto de Pallarés, Joha Artero, Johan Rosel, Johan de Santper, Martín de Mendigorria, Pedro de Andosilla, Gil d'Autol, Inº. Serrano, Alonso López, alcalde, Martín Guiralt y Poº. Guiralt, todos vecinos de la villa de Buñuel.

Seguidamente son presentados: Jaime Díaz de Amendáriz, Señor de Cadreita, Don Joha del Bayo, presbítero, Pedro de Mur, Guillem de Las Cortes, menor de días, Sancho de Resa, Bernaldo de Uxue y Pedro de Riglos, quienes comparecen como firmantes y procuradores de varios vecinos y habitantes de la Ciudad de Tudela, cuyo poder de representación presentaron ante el notario «in situ», representando a : Guillem de Las Cortes, mayor de días, Elvira Ximénez de Silos, viuda, Sancho Ezquerro, notario, Johan Guerrero, Lópe de Ayala, barbero, Diego



*Documento Original de Capitulación y Concordia. Año 1496. Archivo Municipal de Buñuel*

Copín, Joha de San Vicente, barbero mayor, Bendebut y Simuel Chinillos, judíos, ciudadanos vecinos y habitantes de la Ciudad de Tudela y dando plenos poderes para que el proyecto se lleve a efecto.

Figuran a su vez, como testigos del poder otorgado a los presentes los honorables : Pedro de Berbinzana, guantero, Antón Martín, chapitero, Nazan de Narbona, judío sastre, Pedro Sainz de Murguetio y Miguel Guerrero, también vecinos de la Ciudad de Tudela, quienes en nombre de todos se obligan con todos sus bienes muebles y raíces, fechando dicho poder el día 7 de Septiembre, anterior a la firma de la Capitulación y Concordia.

Se adjunta igualmente, el visado concedido por los vecinos y los concejos de las Villas y Lugares de, Mallén, Cortes, Novillas, Ribaforada y Buñuel el cual dice así : *« para abrir un regadío desde el puente mayor del Ebro en la Ciudad de Tudela hasta llegar a los términos de dichas villas y lugares ».*

Para llevar a buen término el proyecto se había obtenido la Licencia y el expreso consentimiento de la Real Majestad y se había estudiado el gasto que podía resultar *« poco más o menos »* en realizar la puesta en regadío de la zona.

Habían solicitado el costo de la obra, y según la relación de los maestros, expusieron que era tan grande, que ellos con todas sus haciendas no lo podían acometer, por lo que era necesario acoger en el lugar de Buñuel, a más vecinos o perso-

nas interesadas, para lo cual dieron entrada a aquellas que dan su consentimiento y así aunar esfuerzos al mencionado proyecto y cuyas personas fueron :

Primo Díaz de Armendáriz, Don Pedro de Frías, Alcalde de la Corte Mayor, Elvira Ximénez de Silos, viuda, Guillem de Las Cortes, menor de días, Joha Pasquier, señores de Barillas, Johan del Bayo, clérigo, buena persona que no se nombra, Sancho de Resa, Pedro de Peralta, Lópe de Antillón, Pedro Sainz de Murguetio, Bernaldo de Uxue, Martín Guerrero, Sancho Ezquerro, Pedro de Urdiain, Pedro de Riglos, Diego Copín maestro, Johan de San Vicent, barbero mayor, Martín de Jaureguizar, Miguel de Resa, maestro, Lópe, barbero, Gil Ortíz de Fustiñana y otro, Pedro de Escorón, Martín de Arguedas, Pedro de Oneyllas, Mir Bendebut, Simuel Chinillos, e incluso se dice que pueden acoger hasta cincuenta personas más, que con las treinta que hay como vecinos de Buñuel harían un total de 80 partícipes.

Vamos a analizar ahora, como hacían el reparto proporcional, tanto de las cargas pecuniarias, como de las suertes de tierra o vecindades a esos 80 partícipes.

Se establece en primer lugar y como compromiso de pago, la cantidad de 5 Florines de Oro por cada suerte o vecindad, repartiéndose entre los presentes y representados, a razón de una o dos vecindades a cada uno, según se solicite, y que exceptuando a los señores, el alcalde De Frías, Johan Pasquier, Johan del Bayo, Sancho de Resa y una otra persona que han solicitado dos vecindades, los demás

admiten solamente una.

Para llevarlo adelante, tenfan que hacer necesariamente un señalamiento expreso del terreno a repartir y señalarlo puntualmente en el documento, con sus límites geográficos y mugas correspondientes, el cual se declaraba así :

*«Comienza y asienta con las mugas de Fustiñana y Ribaforada, siguiendo el campo de Carranovillas a la muga de Cortes y de Mora, volviendo por la muga de La Dehesa del dicho lugar, llamado el Ramblar, hasta el mismo lugar, y de allí, por la muga de La Huerta hasta el Ebro que torna a volver hasta la dicha muga de Fustiñana.»*

Se hace expresa mención de una salvaguarda del Comunal o monte de Buñuel perteneciente al Concejo y vecinos, en una superficie de 20 cahizadas de tierra, ( 160 Robadas, aprox.), *« que no se han de repartir porque fue troca de una Dehesa de suso nombrado que hicieron los de Buñuel para ellos»*. Igualmente se hacían constar unas cláusulas de cumplimiento.

En primer lugar se concertaba que si el nuevo regadío llegaba a efecto, los nuevos vecinos serían obligados a tener casa y moradores en ellas, para que el lugar *« fuese más adornado»*; aunque si por el contrario, el regadío no llegara a realizarse y los nuevos vecinos quisieran los aprovechamientos del lugar, estos serían obligados a tener casa solamente, para contribuir a las *«pechas»* del dicho pueblo de Buñuel.

Seguidamente, recogemos las más importantes cláusulas que nos dejan testimonio del sistema planteado, para llevar a cabo la financiación de tan extraordinaria empresa.

Se establece un canon de pago para todos aquellos que se acojan al regadío, en la cuantía de 25 Florines de Oro por cada vecindad, los cuales serán pagaderos a los vecinos y al Concejo de Buñuel, de la siguiente forma : al principio, se depositarán 17 Florines de Oro, para hacer frente a todos los gastos, compras y cosas necesarias para la Acequia y posteriormente, una vez que lleve la Acequia el agua, se abonarán los 8 Florines de Oro restantes.

El establecimiento económico de las cuantías de la financiación y del reparto de los pagos supondría lo siguiente :

De las 80 vecindades propuestas, a razón de los 5 Florines de Oro acordados de principio, resultarían 400 Florines de Oro. De estos 400 Florines, tomarían para sí, *«los vecinos que a presente son»*, es decir 280 Florines, que son los que resultan, de los 8 Florines que dan las 35 nuevas vecindades que se van a repartir, sirviendo estos, para pagar todas las deudas, y los 120 Florines restantes, si fuere necesario, servirán para gastar en *«las cosas presentes y tocantes a la Acequia»*.

Si con todo ello, no fuese suficiente para dar cumplimiento y finalidad a la Acequia proyectada y a sus gastos correspondientes, los nuevos vecinos solicitantes que hay, como los que nuevamente entren, así como todos los vecinos del

Concejo de Buñuel, se comprometen, desde ahora, a contribuir *«sueldo por libra»*, según las vecindades que cada uno tuviera asignadas, hasta que sea terminada la Acequia.

Tenemos unas cláusulas de salvaguarda interesantes de reseñar, siendo una aquella en que declara que, si una vez que saliese el agua por la Acequia, el vecino que como tal no hubiese abonado los 8 Florines de Oro, dentro del plazo de un mes de salir dicha agua, se le podrá *«tender»*, despachar, de la tierra dada, sirviendo ésta en provecho de los demás.

Otra condición establecida por los vecinos y el Concejo del lugar era la de salvar su responsabilidad ante las deudas y obligaciones contraídas, a las cuales podría hacer frente con la cantidad recaudada de los 280 Florines de Oro, ahora bien, si con ellos no fuera suficiente, para hacer cancelación de todos los pagos, se obligaban a su vez los presentes, a saldarlos con todos sus bienes, *«en tal que los vecinos que entran se hallen gusto y desembargados»*. Es también relevante cómo salvaron el compromiso en el caso de que saliese alguna deuda tardía y la cual no estuviese, lo suficientemente justificada anteriormente, en el manifiesto jurado de esta Concordia. Por lo que estipularon que nada deben, ni estarán obligados a pagar, siendo todos juntos, los vecinos nuevos, los del lugar y su Concejo, los que estarán obligados a defender a aquellos, si con Justicia se alcanzara con los bienes de propios o concejiles.

Concertaron en las estipulaciones otra cuestión importante, la cual era que na-

die de los presentes que entrasen y tomasen vecindad alguna podría vender ni empeñar la suerte que se había de repartir a ninguna persona extraña, sin ser previamente ofrecida antes, a los ya vecinos del lugar, *«a tanto por tanto»*. Ahora bien, si una vez cumplido este requisito, quisiere alguien acceder por compra a la suerte en venta, será un pariente del vendedor el que podrá comprarla en el primer año, siempre y cuando fuera: *«regnicola de Navarra»* y esté domiciliado en este Reino. Una vez transcurridos dos años, podrán efectuar la venta de su parte o suerte, cualquier vecino, al comprador *«más adepto al vendedor»*, siempre y cuando se cumpla la condición, de que para que este pacto tenga eficacia y virtud, se establezca durante el tiempo de diez años.

Otro de los aspectos dignos de mencionar de este excepcional documento es el relativo a las exclusiones y reservas estipuladas que se indican, en cuanto a las condiciones de raza y religión, así como también, a la defensa ante las Leyes y los Estados, etc., de todo lo ejecutado y acordado en las capitulaciones presentes.

Se concertaba que estaba prohibido vender y empeñar la tierra o suerte que se iba a repartir, a ningún judío o moro, sin haberla ofrecido antes y en primer lugar, a los cristianos a *«tanto por tanto»*, teniendo los vecinos cristianos del lugar, poder y atribuciones de quitársela, aun cuando, en iguales condiciones, interviesen en la compra judío o moro. Se advertía, incluso, que, en el mejor de los casos, debería ponerse un límite en el tiempo, en la aplicación de esta cláusula

y no a perpetuo, sino más bien que fuera aceptada por voluntad de los vecinos de dicho lugar.

Llegando ya, al final de esta Capitulación, nos encontramos con la obligación que tomaron todos los presentes y representados de requerir en primer lugar, al Señor Don Juan de Mendoza, para que en el plazo de quince días y por lo que a él le atañe en el lugar de Buñuel, haya de contribuir a los gastos necesarios para la realización de la Acequia y su mantenimiento. Se estipula igualmente en el apartado que, si por cualquier causa, no quisiera contribuir a dichos gastos, se le emplazará a que lo manifieste en forma y dentro del plazo marcado, y si no lo realizara así, se acuerda que sea requerido por Acta Pública, para que no haya, en adelante, cuestión entre él, los vecinos y el Concejo de Buñuel.

El segundo requerimiento hecho, lo establecen Tudela y Buñuel, conjuntamente con los pueblos de Mallén, Novillas, Ribaforada y Cortes, con la obligación de requerir al Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, al Señor de Fontellas, a Don Juan de Mendoza y al Comendador de Novillas, para que, también en la misma forma y en el plazo de quince días, manifestaran su disposición a contribuir a los gastos y mantenimiento de la mencionada Acequia o si desistiesen de ello, lo deberán hacer también, por requerimiento en Acta Pública.

Y llegando al final del documento, vista y entendida la Capitulación y Concordia hecha entre ellos, en la fecha y lugar anotados y ante el infrascrito notario,

todas las partes mencionadas, en su nombre y en el nombre de sus representados, tanto los vecinos jurados de Buñuel y su Concejo, así como los vecinos de la Ciudad de Tudela, unánimes y conformes, sin contradicción ni discrepancia alguna, juntos y acordes, los unos con los otros y cada uno en su nombre, dijeron :

*« Que aquella conclulan y firmaban, juraban, lohaban y aprobaban, justa su tenor y forma, tanto los jurados vecinos y Concejo de la villa de Buñuel, como los suso nombrados, tanto en nombre propio, como procuradores y firmantes por los ausentes prometieron, quisieron y se obligaron a cumplir por los otros y viceversa, tener, servir, guardar y cumplir inviolablemente y a perpetuo, sin ser contradicción alguna y hacer tener a sus principales, según cada uno de ellos, resguardar todas las cosas susodichas y en la forma y manera que por los dichos capítulos se contiene, a los cuales, son tenidos y obligados y contra aquellos, ni alguno de ellos, ni contra las cosas del presente Contrato contenidos, ni ir, ni venir, ni hacer, ni consentir ser contravenido por ninguno se ellos, en alguna manera directa, ni indirectamente, tácita, ni expresa, so pena de Mil Florines de Oro, por cada un día y regada, a cuantos fuere o serán remisos contravinientes, repugnantes y no cumplientes de las cosas del presente contrato contenidas.»*

Seguidamente y antes de terminar, pasan a definir la distribución y forma de las penas, si hubiera lugar, y cómo deberán llevarse a efecto. En primer lugar, si la penalidad está confirmada, la tercera parte de ella habrá de ser: *«para los Reyes*

*Nuestros Señores que ahora son en este Reino de Navarra, o por tiempo hayan, o para otro cualquier Rey o Señor, donde la presente carta y contrato sea demostrada». Y las otras dos partes de la pena, tendrán que ser para la parte «obediente, teniente, cumpliente y obligante», es decir, para los*

vecinos, fieles cumplidores de los capítulos estipulados en esta Concordia.

Por último comparecen en primer lugar, los jurados, vecinos y Concejo de la villa de Buñuel, para que en su nombre y en el nombre de la Villa y de todo el Con-

RELACIÓN DE PERSONAS QUE COMPARECEN EN ESTA CAPITULACIÓN  
LUGARES Y VECINDADES REPARTIDAS

Honorables vecinos de Buñuel	Honorables vecinos de Tudela
Sancho de Ochagavía, Jurado	Jaime de Armendariz, Señor de Cadreita
D. Johan de Novillas, Jurado	Joha del Bayo, Presbítero
Joha de La Mota, Escudero	Pedro de Mur
García Guiralt	Guillem de Las Cortes, Menor de días
Poº Vicent, Escudero	Sancho de Resa
Pedro de la Mota	Bernaldo de Uxue
Pascual de Fornes	Pedro de Riglos
Martín Gil	Guillem de Las Cortes, Mayor de días
Anto Pallarés	Elvira Ximénez de Silos, Viuda
Joha Artero	Sancho Ezquerro, Notario
Johan Rosel	Joha Guerrero, Maestro
Johan de Santper	Lópe de Ayala, Barbero
Martín de Mendigorria	Diego Copín, Maestro
Pedro de Andosilla	Johan Sant Vicent, Barbero mayor
Gil de Autol	Bendebut, Judío
Inº. Serrano	Simuel Chinillos, Judío
Alonso López, Alcalde	Pedro de Berbinzana, Guantero
Martín Guiralt	Antón Martín, Chapitero
Poº. Guiralt	Nazan de Narbona, Judío Sastre
Pedro de Allo, Corredor Público	Pedro San de Murguetio
	Miguel Guerrero

*Señores que se acogen a las nuevas vecindades en la Villa de Buñuel.*

Primo Jaime Díaz de Armendáriz	1 Vecindad	Martín de Jaureguizar	1 Vecindad
Don Pedro de Frías, Alcalde	2 Vecindades	Diego Copín	"
Elvira Ximénez de Silos, viuda	1 Vecindad	Pedro de Riglos	"
Guillem de Las Cortes, menor	"	Un otro	"
Joha Pasquier, Señor de Barillas	2 Vecindades	Pedro de Escorón	"
Johan del Bayo, clérigo	"	Martín de Arguedas	"
Buena persona no nombrada	"	Pedro de Oneyllas	"
Sancho de Resa	"	Mír Bendebut	"
Pedro de Peralta	1 Vecindad	Simuel Chinillos	"
Lópe de Antillón	"	Angel Guerrero	"
Pedro Sanz de Murguetio	"	Joha Guerrero	"
Bernaldo de Uxue	"	Rodrigo de Mezquita	"
Sancho Ezquerro, notario	"	Pedro de Dueñas	"
Gil Ortíz de Fustiñana	"	Miguel de Resa	"
Lópe de Ayala, barbero	"	Mayor Bendebut	"
Johan de Sant Vicent, barbero mayor	"	Pedro Urdiain	"
Martín de Resa, maestro	"	Miguel Guerrero	"
Antón artín, chapítero	"		

cejo, conjuntamente con Jaime Díaz de Armendáriz, Don Juan del Bayo, Guillem de las Cortes menor, Pedro de Mur, Bernaldo de Uxue, Sancho de Resa y Pedro de Riglos, en su nombre, como pro-

curadores y firmantes por los ausentes, se obligan e hipotecan en voz y en nombre de la villa de Buñuel, con todos sus bienes, rentas, muebles y sedientes, habidos y por haber.

Después comparecen: Jaime Díaz de Armendáriz, Don Juan del Bayo y los demás nombrados, los cuales se obligan igualmente, con todos sus bienes y con los de los contribuyentes principales y por los ausentes firmantes, con sus bienes muebles y raíces habidos y por haber en todo lugar.

Y para dar una mayor firmeza, seguridad y corroboración de todo lo acordado en esta Concordia y en el contrato establecido, se sometieron a la jurisdicción de la Majestad de los Señores Reyes de este Reino de Navarra, dando también firmeza de ello, jurando a Dios Nuestro Señor y por la Santa Cruz y a las palabras de Los Santos Evangelios (cuatro), manualmente tocados y reverencialmente adorados por cada unos de ellos, para tener, servir y con efecto guardar y cumplir fielmente y a perpetuo todas las cosas contenidas.

*«Hecho fue aquesto, en la villa de Buñuel, a ocho días del mes de Septiembre del año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Mil Cuatrocientos Noventa y Seis. Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas, los venerables y honorables señores, De Alvarado, vicario de la villa de Buñuel y Pedro de Autol, labrador y vecino de la Ciudad de Tudela, presente en la dicha villa».*

## EXPLICACIÓN

El documento de la Capitulación y Concordia como tal, podemos analizarlo detalladamente y sacar referentes trascen-

dentales, tanto en los social y político, como en el orden económico y legal, vistos desde la perspectiva del siglo XV.

En primer lugar, destacamos la necesidad que demuestran los habitantes de esta vega del Ebro, de esta ribera de Navarra, de mejorar sus condiciones de vida y trabajo, a través de un medio tan fundamental en esas décadas como era la agricultura y la ganadería, intentando realizar un proyecto de nuevos regadíos basados en la creación de una Acequia, desde el puente mayor del Ebro en Tudela que regase las villas navarras, traspasando la frontera, hasta las villas aragonesas; casi 30 kilómetros de longitud, algo verdaderamente insólito en el Reino de Navarra, en 1.496.

Otro aspecto destacable sería la comparecencia en la asamblea de Buñuel, de personajes relevantes de la sociedad navarra y de otras personas que en gran número, actuando por sí y en representación y con la presentación de los visados correspondientes, dan su consentimiento y apoyo a la realización de dicha Acequia, comprometiéndose con todos sus bienes, muebles y raíces, conjuntamente con los de Tudela, quienes *se obligan e hipotecan en voz y en nombre de la villa de Buñuel*.

Una de las cuestiones de la foralidad del comunal navarro, se observa en las reglas y condiciones estipuladas para la tenencia, posesión y mantenimiento de las suertes o vecindades, una vez hecho el regadío. En primer lugar tendrán derecho todos los vecinos, los cuales no la podrán vender ni empeñar, salvo a los

propios vecinos, *a razón de tanto por tanto*, o sea, sin alteración y en igualdad. Una vez transcurrido un año, podrán acceder con preferencia a las suertes puestas en venta, los parientes del vendedor, siempre y cuando se demuestre ser *regnícola de Navarra*, es decir, de origen navarro. A partir del segundo año, podrá acceder cualquier vecino, siempre y cuando el pacto tenga una condición de duración de diez años.

En cuanto a la cuestión económico-financiera de la empresa prevista, se deja entrever que se había presentado por los *maestros*, un presupuesto de estimación de la obra, habiendo llegado a la conclusión que para llevarlo a la práctica, el costo era tan grande que se necesitaba establecer un estudio de financiación, en función de la población futura, puesto que la zona se estaba despoblando, a la vez que se abandonaba el trabajo y la producción, en una zona prometedora.

Para suplir este grave problema, el Concejo de Buñuel abre las puertas de su Común, a cuantas personas quieran acometer esta empresa, ofreciendo un reparto de suertes de tierra que darán opción a las vecindades. Para llegar a ello, se estableció la estimación y el compromiso de desembolsar previamente, 5 Florines de Oro por cada vecindad y posteriormente, 25 Florines de Oro por cada suerte, cantidad muy respetable en esa época, al ser moneda de oro acuñada por Carlos II en 1.353 y que seguía vigente en Navarra y Aragón en 1.496.

Existe otra cláusula de tipo económico en el documento, en la cual se con-

templa la posibilidad de que si con los compromisos adquiridos y lo recaudado en un principio, no se alcanzare para finalizar la Acequia, se estipula una derrama especial para todos los que entraren en las vecindades, ahora y después de finalizada la obra, la cual sería la de un pago extra de, *sueldo por libra*, es decir, en la proporción de 1 a 20, al ser entonces el equivalente de 20 sueldos 1 libra.

Una de las cuestiones que pueden llamarnos la atención, es aquella en la cual está concertada la prohibición de establecer ventas de la tierra o suertes, a ninguno que tuviera la condición de judío o moro, sin antes ofrecerla a los cristianos, en igualdad de condiciones. Observamos una curiosa salvedad y es, la que dejaba a la voluntad de los vecinos del lugar, el mantener la aplicación de esta prohibición, pero se indicaba a su vez que no fuese a perpetuidad. Hemos de añadir incluso a la atención cómo varios de los personajes que optan a las nuevas vecindades tenían esa condición.

Con respecto a las cuestiones políticas del momento, nos encontramos aquella que más nos puede llegar a confundir, a pesar de contar con la licencia y el expreso consentimiento de la Real Majestad de Navarra, cuando en primer lugar, vemos como se enlazan los intereses económicos y sociales de dos zonas pertenecientes a dos reinos distintos y además por una parte, en el periodo en que la conflictividad es patente en Navarra, ya que por parte aragonesa o castellana, la influencia y su injerencia hacía nuestro territorio navarro va imponiéndose cada vez más.

Parece ser, como explicación, que, a la vista de los requerimientos hechos a los personajes más influyentes de la zona, como eran el Priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén y de sus Encomiendas de Novillas y Mallén, y al Comendador de Novillas, teniendo también interés en ello, los señores de Barillas, Fontellas,

Cadreita y Buñuel, así como D. Pedro de Frías, Alcalde de la Corte Mayor del Reino de Navarra, se entiende que debían primar los intereses locales y particulares más que cualesquiera otros, pero nos queda hoy por hoy la incógnita del porqué no llegó a ser efectiva y real esta Capitulación y Concordia.

**CESÁREO DE OLIVER Y MONTESO**, es Agramontés, historiador y escritor.

## RESUMEN

Esta reseña histórica nos desvela, fundamentalmente y en primer lugar, las grandes inquietudes que movían ya a los navarros del siglo XV a mejorar una rica vega y zona de producción agrícola y ganadera de la ribera del Ebro. Tenemos que admitir, igualmente, que una iniciativa como la que aquí presentaron los navarros fue pionera en el estudio y en el compromiso de la creación de una Acequia que sirviese para mejorar la vida social y económica de tres villas del Reino de Navarra y dos villas del Reino de Aragón, iniciativa muy anterior a la creación por Carlos V del Canal Imperial. Y aunque no llegó a realizarse, quizás por razones de tipo político y en una época muy conflictiva entre ambos reinos, es interesante su importancia histórica.

